



Rad. 00350-2019

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso de expropiación instaurado por el Instituto Nacional de Vías en contra del señor Andrés Arturo Yidi Quintero y otros, informándole que mediante proveído del 4 de febrero de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, nos asignó el conocimiento del mismo.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2022.

Beatriz Diazgranados Corvacho  
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaría y siendo ello así, es conveniente precisar que inicialmente el conocimiento del presente asunto, nos fue asignado mediante reparto efectuado por la oficina judicial el 28 de noviembre de 2019, profiriéndose auto admisorio de fecha 20 de enero de 2020.

Los hechos que sustentan la demanda de expropiación, permiten evidenciar que versa sobre una franja de terreno, comprendida en un lote de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-282006 de propiedad del señor Arturo Yidi Quintero.

Con anterioridad al presente asunto, este despacho judicial recibió por reparto, demanda de pertenencia instaurada por el señor Gilberto Rafael Hernández Arcia en contra del señor Arturo Yidi Quintero, radicada bajo el N° 080013153015 – 2019 – 00168 – 00 que versa sobre el inmueble que es objeto de expropiación y fue admitida, por auto del 25 de julio de 2019.

Con ocasión de inspección judicial practicada al predio objeto de pertenencia, el pasado 23 de noviembre, por información suministrada por el señor Hernández Arcia, pudo el suscrito conocer y establecer que en este despacho judicial se tramitaban dos procesos cuyas pretensiones versaban sobre el mismo inmueble, circunstancia que eventualmente podría configurar un impedimento, pero como quiera que para ese entonces nos habíamos desprendido del conocimiento del



trámite de expropiación, no se manifestó tal eventualidad y se prosiguió con el adelantamiento de la pertenencia.

El artículo 140 del Estatuto Procesal, señala que *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Resuelto el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por la Sala de Casación Civil de la CSJ, estimamos prudente apartarnos del conocimiento del proceso de expropiación cuyo conocimiento nos fue asignado con posterioridad a la demanda de pertenencia, habida cuenta que al interior de aquel se ha presentado intervención por parte del señor Gilberto Rafael Hernández Arcia en la que se pretende se le reconozca como poseedor y se le entregue la suma consignada por concepto de indemnización.

Nótese que la decisión que debo adoptar al interior del proceso de pertenencia, incidirá necesariamente en el trámite de expropiación; circunstancia que a nuestro juicio configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2° del artículo 141 del C. G. del P. y si bien no se trata de una instancia anterior, si se trata de actuaciones que comprometen de manera razonada la objetividad e imparcialidad que debe existir en la administración de justicia.

Importante es traer a colación, el principio de imparcialidad como atributo nuclear de la administración de justicia, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien le ha reconocido, una doble dimensión: (i) *subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) **una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”**. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante,



*una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”<sup>1</sup> Resaltamos.*

Acorde a las razones y circunstancias enunciadas, es evidente que debo separarme del conocimiento del proceso de expropiación para continuar conociendo del proceso de pertenencia, en virtud a que éste fue el primero donde se avocó el conocimiento por parte del suscrito.

En consideración a lo esgrimido, se

### RESUELVE

1. Declarase impedido el suscrito para conocer del presente asunto, en consideración a la causal 2 del artículo 141 del C. G. del P, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por secretaría, remítase el asunto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a fin que se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67a8204c6dc8511bf17f013df253c65b9f1a1bcfb476f46bb061e53f55304dcf**

Documento generado en 30/03/2022 02:01:10 PM

---

<sup>1</sup> Sentencia C-496 de 2016.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**